



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º09639-2006-PA/TC  
LIMA  
BERNABÉ TOBALINO ROMÁN

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Bernabé Tobalino Román contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 80, su fecha 23 de junio de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 18 de noviembre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.º 10641-2004-GO/ONP; y 01112-2000-GO-DC.18846/ONP/PCPE-ESSALUD-99; de fechas 9 de septiembre de 2004 y 29 de diciembre del 2002, respectivamente que les denegó su solicitud de renta vitalicia por enfermedad profesional; y que en consecuencia se expida una nueva resolución que le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley N.º 18846. Asimismo el pago de los devengados.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el actor ha presentado un certificado médico que no resulta ser idóneo para el caso de autos para determinar si el actor padece de enfermedad profesional, pues la única entidad capaz de dictaminar es la comisión evaluadora de enfermedades profesionales.

El Cuadragésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 23 de febrero de 2005, declaró fundada la demanda, por considerar que el demandante ha acreditado adolecer de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución.

La recurrida revocando la apelada, la declara improcedente por considerar que existen certificados contradictorios que no permiten probar fehacientemente la incapacidad por enfermedad profesional que podría padecer el actor.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión y adicionalmente que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio sobre el fondo de la controversia.

#### § Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846, tomando en cuenta que padece de una enfermedad profesional. En consecuencia, la pretensión del recurrente ingresa dentro del supuesto previsto en el Fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual este Colegiado procede a analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### § Análisis de la controversia

3. Este Colegiado en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos el demandante ha acompañado en su demanda.
  - 3.1 El Certificado Médico Ocupacional expedido por el Ministerio de Salud, Dirección General de Salud Ambiental Salud Ocupacional, de fecha 21 de abril de 1998, obrante a fojas 7, en la que consta que el demandante adolece de neumoconiosis silicosis en segundo estadio de evolución.
  - 3.2 La Resolución N.º 01112-2000-GO/ONP, de fecha 29 de diciembre del 2000, de fojas 3, en un primer considerando se desprende que según Dictamen Médico N.º 233-SATEP-2000, de fecha 4 de noviembre de 2000, expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo, el recurrente no adolece de enfermedad profesional; De la Resolución N.º 10641-2004-GO/ONP, de fecha 9 de septiembre del 2004, de fojas 4, en su sexto considerando, se desprende que el Dictamen de la Comisión Médica N.º SATEP-204-2004, de fecha 24 de abril de 2004, donde también dictamina que el demandante no padece de enfermedad profesional.
4. En autos se aprecia que existen informes médicos contradictorios, por lo que se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de conformidad con lo establecido por el artículo 9° del Código Procesal Constitucional; quedando, obviamente a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda; quedando obviamente a salvo su derecho para hacerlo valer en la vía correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR